

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20179070013771

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 30-08-2017

SEÑORES  
**FABIO SIERRA, BLANCA CONTRERAS,**  
**HERNAN CONTRERAS**  
SIN DIRECCION  
EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN No. 000680** del 8 de agosto de 2017.  
Expediente: **537**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 537 se profirió la Resolución No. 000680 del 8 de agosto de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-ZN 000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 537"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070012721, 20179070012751, 20179070012741, 20179070012761, 20179070012731, 20179070012771 de fecha 14 de agosto del 2017; se conminó a los señores **SIGMA LTDA, ALBERTO SIERRA PINTO Y/O EMPRESA C.I. GRES Y SOLUCIONES, FABIO SIERRA PINTO, RAUL URIBE, GERMAN ORTEGA, JAIRO ALONSO ORTEGA, BLANCA NIDIA CONTRERAS Y HERNAN CONTRERAS** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ALBERTO SIERRA PINTO Y/O EMPRESA C.I. GRES Y SOLUCIONES, FABIO SIERRA PINTO, RAUL URIBE, GERMAN ORTEGA, JAIRO ALONSO ORTEGA, BLANCA NIDIA CONTRERAS Y HERNAN CONTRERAS** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000680 del 8 de agosto de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-ZN 000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017, DENTRO DEL**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20179070013771

Pág. 2 de 2

**CONTRATO DE CONCESION No. 537".**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000680 del del 8 de agosto de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-ZN 000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 537"** No procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000680 del del 8 de agosto de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-ZN 000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 537"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000680 del del 8 de agosto de 2017.

Atentamente,

  
**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 7

**Anexos:** SIETE (7) Folios Resolución 000680 del 2017

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Mariana Rodriguez – Abogada PARCU

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 30-08-2017

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000680

( 08 AGO 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 09 de agosto de 2007, se suscribió el contrato de concesión **No.537**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, entre la secretaria de minas y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la empresa SIGMA LTDA., identificada con Nit.800.173.410-0, representada legalmente por la señora MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO, con un área de 130 hectáreas Y 9.175 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **EL ZULIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y por un término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de septiembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 144-150)

A través de Resolución GSC-ZN-000098 del 22 de noviembre de 2016, la vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera, autorizó a SIGMA LTDA, suspender las obligaciones contractuales, por el término de seis meses, contados desde el 22 de julio del 2016 hasta el 22 de enero del 2017. (Folios 835-837)

Mediante Resolución GSC-ZN-000056 de fecha 20 de febrero del 2017, la autoridad minera resolvió otorgar AMPARO ADMINISTRATIVO, instado por la empresa SIGMA LTDA., a través de la señora MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO, y en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SIGMA LTDA, en calidad titular del Contrato de Concesión **537**, en contra de los tejares **C.I Gres y Soluciones, representada legalmente por el señor FABIO SIERRA PINTO, RAÚL URIBE, GERMAN ORTEGA, JAIRO ALONSO ORTEGA, BLANCA NIDIA CONTRERAS Y HERNÁN CONTRERAS, y demás personas indeterminadas**, conforme a los hechos y circunstancias manifiestas por la solicitante y en cumplimiento de lo evidenciado en la visita a campo realizada el día 07 de diciembre del 2016. (Folios 64-66 cuaderno de amparo administrativo).

A través de radicado No. 20179070011272 de fecha 11 de abril del 2017, los señores JAIRO ALONSO ORTEGA Y GERMAN ORTEGA ACERO, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZN-000056 de fecha 20 de febrero del 2017, en nombre propio y dentro del término de ley. (Folios 93-97)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

Por otra parte, se allegó mediante radicado No. 20179070012732 y 20179070012722 de fecha 21 de abril del 2017, el poder debidamente otorgado a FABIO ALEX ORTEGA ACERO, para que en representación legal del señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, interponga recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZN-000056 de fecha 20 de febrero del 2017, el cual concedió el amparo administrativo a la empresa SIGMA LTDA... (Folios 107-118)

Mediante radicado No. 20179070013792 del día 27 de abril del 2017, la señora MILDRETH DUARTE QUINTERO, como representante legal de la empresa SIGMA LTDA., titular del contrato de concesión No. 537, manifestó mediante el escrito que DESISTE de la acción de amparo administrativo instado en contra de FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, y/o la empresa C.I. GRES Y SOLUCIONES, por cuanto entre las partes obra una negociación de cesión de área, equivalente a 4 hectáreas, la cual fue radicada ante la autoridad minera y se encuentra en trámite. (Folio 120)

A través de AUTO PARCU-0447 del día 03 de mayo del 2017, la autoridad minera reconoció personería jurídica al abogado FABIO ALBERTO ORTEGA ACERO, en representación legal del señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, dentro de las acciones administrativas y legales que produzca la autoridad minera en cuanto al amparo administrativo otorgado a SIGMA LTDA., mediante Resolución GSC-ZN-000056 de fecha 20 de febrero del 2017. (Folio 121)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero analizar la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos invocados, a la luz de los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; al respecto, se puede verificar que contra el acto administrativo recurrido procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la citada norma; de otra parte, los recursos fueron radicados el día 11 y 21 de abril del 2017, encontrándose dentro del término legal para su ejercicio, y el escrito cumple con los requisitos formales, por lo que se procede a resolver de fondo su contenido.

Argumentos de los recurrentes en la sustentación del recurso, por parte de los señores JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO Y GERMAN ENRIQUE ORTEGA ACERO, en calidad de querrelados

(...)/ LA QUERELLANTE SIEMPRE HA CONOCIDO LA IDENTIDAD DE LOS SUJETOS QUE SUPUESTAMENTE ESTÁN PERTURBANDO SU DERECHO, SOBRE EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 537 DE 2009

Concita la atención del suscrito la forma como la querellante MARI TH MILDRETH DUARTE QUINTERO en su condición de Representante Legal de la empresa SIGMA LTDA. Ha querido hacer creer a la Autoridad Minera que no conoce a las personas involucradas en la explotación minera ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. 537, cuando en realidad conoce a todos y cada uno de ellos (FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, RAÚL URIBE HERNÁN CONTRERAS y BLANCA NIDIA CONTRERAS, etc.) Porque ellos han estado frente a frente y en varias oportunidades, ya que durante muchos años ellos han explotado esas tierras, inclusive mucho antes del día 09 de agosto de 2007, fecha en que se le concediera a la empresa SIGMA LTDA. el contrato de Concesión No. 537 de 2007, pues ellos llevan más de quince (15) años ejerciendo posesión sobre esos predios y sobre esos derechos mineros y desafortunadamente por efectos de falencias en el proceso de adjudicación de la concesión minera, el desconocimiento de la norma y la falta de recursos económicos por parte de los poseedores, la empresa SIGMA LTDA., aprovechando su capacidad económica y técnica solicitó tanto el Contrato de Concesión Minera como la Licencia Ambiental aun sabiendo que en esos predios se encontraban personas de vieja data trabajando la arcilla de manera artesanal, situación que igualmente fue avalada por la entidad encargada (Secretaría de Minas del Departamento Norte de Santander) sin que se realizara una visita o inspección al área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

solicitada, donde perfectamente se hubiesen percatado de que allí existían por lo menos cuatro (04) frentes de explotación ya establecidos de manera artesanal.

## 2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A INTERPONER EL AMPARO ADMINISTRATIVO

Conforme a las pruebas y documentos obrantes en el proceso se puede determinar que la querellante SIGMA LTDA., pretende dar a entender a la autoridad minera que solo hasta la fecha de la interposición del Amparo Administrativo (22 de julio de 2016) se enteró de que supuestamente le estaban perturbando su derecho a explorar y explotar esa área cuando en verdad estas personas, algunas de ellas llevan más de quince (15) años realizando actividades de minería tradicional de la arcilla, lo anterior es realizado por la querellante SIGMA LTDA.; con el fin de echar por tierra una posible prescripción de la acción que pretende proteger el derecho a explorar o explotar, prescripción establecida conforme a la normatividad minera en un término de seis (06) meses contados a partir del momento en que se tiene conocimiento de los hechos perturbatorios, conforme lo establece el art. 316 del Código de Minas y tal y como se podría comprobar mediante una nueva la visita de verificación al área objeto de la supuesta perturbación y la recolección de testimonios en las inmediaciones del área de la supuesta perturbación, solo allí nos daremos cuenta, no solamente de que ya pasaron más de seis (06) meses de que se presentan esos actos perturbatorios sino que ya se llevan más de diez (10) años de posesión y explotación artesanal por parte de los supuestos perturbadores, pues eso en ningún momento fue objeto de cuestionamiento en el momento de la visita de inspección realizada el día 07 de diciembre de 2016.

Resalta el hecho de que existen al menos dos (02) solicitudes de lo que aparentan ser solicitudes de Amparo Administrativo elevados por SIGMA LTDA. Contra supuesta personas indeterminadas. La primera de ellas Radicadas bajo el número 20149070492152 del 04 de diciembre del 2014, lo que nos da a entender de que aproximadamente desde esa fecha es que la querellante SIGMA LTDA. tiene conocimiento de la supuesta perturbación, que en sí no es una perturbación sino una "avivata" realizada por SIGMA LTDA., quien amparado en su poderío técnico y económico solicitó la adjudicación de un contrato de concesión en un área que muy bien sabía ella, que desde tiempos inmemoriales o remotos estaban siendo explotadas por los arcilleros tradicionales, con el único fin de cobrar unas regalías y vender o ceder unos derechos mineros a precios elevados, en claro desconocimiento de los derechos de los mineros tradicionales. Ejemplo de ello es lo sucedido con los Derechos mineros cedidos de manera irregular (sin AVISO PREVIO) por la demandante SIGMA LTDA., a favor del señor Ing. FABIO ALBERTO SIERRA PINTO en su condición de Representante Legal de la empresa CI. GRES y SOLUCIONES, quien supuestamente también funge como perturbador de este Derecho Minero.

La segunda aparente solicitud de Amparo Administrativo fue elevada por SIGMA LTDA., nuevamente contra supuestas personas indeterminadas, esta vez radicadas bajo los No. 20169070026192 del 22 de julio de 2016 y la No. 20169070034362 del 30 de septiembre de 2016, es decir que los supuestos hechos perturbatorios de derecho a explorar y explotar los minerales (arcilla) del Contrato de Concesión 537 de 2007 se presentaron con anterioridad al año 2014 por lo que el término para exigir esta actuación administrativa policiva (AMPARO ADMINISTRATIVO) se encuentra más que vencida por lo que no queda más remedio que la querellante deba renunciar a esta acción administrativa minera y por ende acudir a las autoridades judiciales, donde se encontrará con fenómenos tales como la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los supuestos perturbadores habida cuenta de lo que los suscritos querellados consideran, se ha materializado perfectamente su posesión pública, pacífica e ininterrumpida, durante el tiempo necesario, con pleno ánimo, o de señor y dueño

## 3. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERTURBADORES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

Uno de los principios de los procedimientos administrativos y en especial los relacionados con la minería, es el principio de publicidad como reflejo de la oportunidad de las partes interesadas en ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Congruente con nuestro anterior argumento según el cual la querellante SIGMA LTDA conocía a todos y cada uno de los supuestos perturbadores, considero que de contera se da una indebida notificación a los supuestos perturbadores (TEJAR C.I. GRES Y SOLUCIONES, TEJAR BERACA y TEJAR BLANCA NIDIA) pues con todos y cada uno de ellos los representantes de la empresa querellante SIGMA LTDA ha tenido conversaciones y conoce las ubicaciones de cada uno de esos "tejares" pues en varias oportunidades han realizado negociaciones y reuniones con los poseedores de esos predios, por lo que no puede afirmar que desconoce la dirección de dichas empresas, máxime cuando al mismo momento de la Inspección Ocular realizada el día 07 de diciembre de 2016 determinaron claramente la existencia de dichas empresas, por lo que tanto a la querellante como a la Agencia Nacional de Minería les era exigible realizar una notificación personal respecto de la apertura del proceso de Amparo Administrativo al igual que la notificación para la realización de la visita de verificación al área objeto de la supuesta perturbación, notificación que debía ser realizada en debida forma, es decir de manera personal y con el fin de que al momento de esta visita se ejerciera el derecho a la defensa y se respetara el debido proceso. Desafortunadamente la querellante SIGMA LTDA.

No advirtió que conocía y sabía la ubicación de todos y cada uno de los supuestos perturbadores y por ello se realizó la publicidad de ese acto de manera irregular mediante estado o aviso, cuando era exigible en este caso una notificación personal. Esto trae graves consecuencias no solo para el proceso sino para el querellante quien se supone interpone la solicitud de amparo administrativo bajo la gravedad de juramento, sino también contra los funcionarios de la ANM que dan trámite a estos procesos en claro desconocimiento de los derechos y garantías legales de las partes.

Vale la pena resaltar que mediante auto PARCU-1449 del 24 de Noviembre de 2016, La Agencia Nacional Minera ordena y REQUIERE a la querellante SIGMA LTDA para que indique y haga el respectivo acompañamiento a la Personería Municipal de El Zulia respecto del señalamiento del lugar donde se está presentando la supuesta perturbación, para así, poder fijar el aviso correspondiente. Para adelantar el respectivo ejercicio, en gracia de discusión vamos a aceptar (ojo no estamos aceptando esto) que la querellante SIGMA LTDA y su Representante Legal efectivamente desconozca la identidad de los supuestos perturbadores, no obstante este supuesto desconocimiento, se debía acompañar a este Ministerio Público para indicar la ubicación de los querellados, pero desafortunadamente no existe constancia de que efectivamente se haya realizado este acompañamiento ni para la fijación del aviso ni para la diligencia de Visita de Verificación realizada el 07 de diciembre de 2016, porque sencillamente no le interesaba a la querellante que los supuestos perturbadores se enteraran de la solicitud de amparo administrativo para que no pudieran ejercer sus derechos en este proceso, por lo que la querellante SIGMA LTDA coadyuvó con su silencio, con no contar toda la verdad y con no acompañar a la Personería del Municipio El Zulia a que se vulneraran estos derechos a la defensa, al debido proceso y el derecho a la contradicción, como producto de esta indebida notificación.

4 NULIDAD DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE MINERA y/o CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y/o CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA CELEBRADA ENTRE EL SEÑOR RAÚL URIBE Y LOS SEÑORES GERMAN ENRIQUE ORTEGA ACERO Y JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO.

No obstante cualquier consideración que se pudiese tener respecto de la afirmación del señor RAÚL URIBE quien en su condición de propietario del TEJAR BERACA, en diligencia de visita de verificación al área objeto de la supuesta perturbación, realizada el día 07 de diciembre de 2016, según la cual se tenía un contrato de arrendamiento con los suscritos JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO y GERMAN ENRIQUE ORTEGA ACERO y nosotros éramos los que lo estábamos explotando, me permito manifestarle que conforme a lo establecido por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537."

artículo 170 del Código de Minas, no habrá servidumbre minera alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente, señalando expresamente que si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios una servidumbre sin título ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito. Situación que es ampliamente aplicable en el presente caso, pues el arrendamiento de los derechos mineros en nuestro ordenamiento jurídico no existe, así como tampoco se aprecia que se puedan aplicar algún tipo de contrato o subcontrato de operación minera y dada las particulares circunstancias del caso, se trataría de un contrato de servidumbre para la explotación minera, no obstante se le dé a este contrato uno u otro nombre (Arrendamiento - Operación Minera), siempre será un contrato de servidumbre minera que para su legal constitución requiere de que el contratante sea titular del Derecho Minero y en la medida en que suscriba contratos que versen sobre esa exploración o explotación minera, estos serán inexistentes, al igual que las cláusulas en las que se comprometa a algunas de las partes a realizar actuaciones imposibles tales como adelantar o gestionar trámites para la consecución del Contrato de Concesión o la Licencia Ambiental cuando eso es exigible única y exclusivamente a la persona que teniendo el Título Minero deba realizarlo para suscribir cualquier tipo de contrato. Por lo anterior, el contrato esbozado por el señor RAÚL URIBE, es nulo por cuenta de la ilicitud de su objeto pues no se puede contratar bajo ningún título (Servidumbre, Arrendamiento, Operación Minera, etc.) cuando la parte no es el titular del Derecho Minero, por lo anterior y en caso de continuar con el procedimiento de Amparo Administrativo, este debe dirigirse en caso de la supuesta perturbación del Tejar Beraca contra su dueño o representante legal que fue quien contrató sin tener el Derecho Minero. Independientemente de lo anterior y en lo que concierne al querellado JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO, a pesar de haber firmado el contrato, este nunca hizo parte de la ejecución del contrato, tal es así que el señor RAÚL URIBE nunca lo nombra como supuesto explotador. Pese a todo esto, el contrato tampoco fue ejecutado de manera normal pues debemos tener en cuenta de que se dio la terminación anticipada por parte del contratante GERMAN ENRIQUE ORTEGA ACERO precisamente por la ilicitud del objeto al establecer que el arrendador no contaba con los respectivos títulos mineros y que en su condición de arrendatario el señor GERMAN ORTEGA ACERO no tenía ni la más mínima posibilidad de adelantar las gestiones necesarias para la consecución del título minero y de la licencia ambiental.

5. TRAMITE DIFERENTE. LA QUERELLANTE SOLICITO LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y LA A.N.M. LE DIO EL TRAMITE DE UN AMPARO ADMINISTRATIVO QUE YA HABIA SIDO TRAMITADO CON ANTERIORIDAD

De la simple lectura de los oficios Radicados bajo los No. 20169070026192 del 22 de julio de 2016 y 20169070034362 del 30 de septiembre de 2016 se extrae que el fin perseguido por la querellante SIGMA LTDA era obtener la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537 de 2007 conforme a lo normado por el art. 52 de la ley 685 de 2001, por lo que la Agencia Nacional Minera dio un trámite diferente a dicha solicitud, iniciando de manera no autorizada y de por demás transgrediendo el régimen legal, un AMPARO ADMINISTRATIVO que, además de no cumplir con la solicitud expresa como requisito de procedibilidad, pues dicha acción no puede ser iniciada de manera oficiosa, tampoco estaba llamada a prosperar por cuanto ya se había iniciado la acción idéntica desde el año 2014, por lo que en cuanto a los suscritos querellados GERMAN ENRIQUE ORTEGA ACERO y JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO debe decretarse la nulidad de la Resolución impugnada (Resolución No. 056 del 20 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 537) por cuanto pretende resolver una solicitud de Amparo Administrativo que no fue elevada y que por el contrario se trataba de una solicitud de SUSPENSIÓN del contrato de concesión, que por cierto no ha sido resuelto dentro de los términos legales exponiendo la responsabilidad disciplinaria de los encargados de tramitar esta solicitud de SUSPENSIÓN ante esta falta de resolución. Siendo así

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

y al haberse iniciado la solicitud de Amparo Administrativo de manera legal, todas y cada una de las pruebas y actuaciones realizadas, incluyendo la visita de inspección del 07 de diciembre de 2016 y del Concepto Técnico No. 1014 del 20 de Diciembre de 2016 obrantes dentro de este proceso que constituyen el fundamento de la resolución No. 056 del 20 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 537" deben ser igualmente decretadas nulas.

#### SOLICITUD DE REVOCATORIA

Conforme a las anteriores consideraciones de hecho y derecho, respectivamente solicitamos de manera principal se digné REVOCAR la providencia impugnada ordenando que los suscritos GERMAN ENRIQUE ORTEGA ACERO y JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO, sean excluidos del trámite de este Amparo Administrativo por las razones anteriormente expuestas y de no acceder a esta solicitud se ordene la nulidad de la actuación por indebida iniciación del procedimiento o por indebida notificación desde el momento mismo de la Notificación del Inicio del Procedimiento de Amparo Administrativo..."

Argumentos de los recurrentes en la sustentación del recurso, por parte del APODERADO del señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, en calidad de querellado

(...)

7. OMISIÓN POR PARTE DE LA QUERELLANTE SOBRE LA IDENTIDAD DE LOS SUPUESTOS PERTURBADORES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 537

Me parece omisivo de parte de la querellante MARITH MILDRE H DUARTE QUINTERO en su condición de Representante Legal de la empresa SIGMA LTDA ha mostrado a la A.N.M., los supuestos perturbadores ubicados dentro del área de Contrato de Concesión Minera No. 537, siendo que en realidad conoce a todos y cada uno de los involucrados, porque se conocen personalmente o por intermedio de sus representantes y operarios, inclusive mucho antes del día 09 de agosto de 2007, fecha en que se le concediera a la empresa SIGMA LTDA el contrato de Concesión No. 537, pues muchos de ellos, según sus propias versiones, llevan más de quince (15) años ejerciendo la posesión sobre esos predios y sobre esos derechos mineros y desafortunadamente por efectos de fallencias en el proceso de adjudicación de la concesión minera la empresa SIGMA LTDA, aprovechando su capacidad económica y técnica solicitó tanto el Contrato de Concesión Minera como la Licencia Ambiental aun sabiendo que en esos predios se encontraban personas posesionadas trabajando la tierra de manera artesanal, situación que igualmente fue avalada por la entidad encargada (Secretaría de Minas del Departamento Norte de Santander) sin que se realizara una visita o inspección al área solicitada, donde perfectamente se hubiesen percatado de que allí existían por lo menos cuatro (04) frentes de explotación ya establecidos de manera artesanal. Al parecer la querellante pretende dar a entender a la Autoridad Minera que solo hasta la fecha de la interposición del Amparo Administrativo (22 de julio de 2016) se enteró de que supuestamente le estaban perturbando su derecho a explorar y explotar esa área cuando en verdad estas personas, según sus propias aseveraciones, algunas de ellas llevan más de quince (15) años realizando actividades de minería tradicional de la arcilla.

2. PRESCRIPCIÓN y/o CADUCIDAD DEL DERECHO A SOLICITAR EL AMPARO ADMINISTRATIVO POR ESTA VÍA.

Como todos sabemos los derechos y acciones prescriben y caducan respectivamente, pues para efectos de la seguridad jurídica no se puede entender de que ciertas acciones y derechos tales como el amparo administrativo puedan permanecer indefinidas en el tiempo, por lo que el legislador en materia minera estableció clara y contundente en su art. 316 que se concede un término de seis (06) meses contados a partir del momento en que se conoce de esa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

*perturbación, para proponer por vía administrativa policial el AMPARO ADMINISTRATIVO como mecanismo de protección de los Derechos mineros, por lo que conforme a las dinámica de los hechos narrados y las pruebas, tanto allegadas, como las que se pretenden practicar, se demostrará que desde hace muchos años, la querellante SIGMA LTDA conoce de esas supuestas perturbaciones a su derecho y que con el fin de no dejar muestra de ese conocimiento anterior, omite los nombres, identidad y ubicación de los supuestos perturbadores, mas con el fin de echar por tierra una posible prescripción del derecho a solicitar el Amparo Administrativo para proteger su derecho a explorar o explotar, establecida por vía legal en seis (06) meses contados a partir del momento en que se tiene conocimiento de los hechos perturbatorios, conforme lo establece el art. 316 del Código de Minas. Para comprobar lo anterior basta con la realización de una nueva visita de verificación al área objeto de la supuesta perturbación, para recolectar los testimonios en las inmediaciones del área de la supuesta perturbación al derecho a explorar y explotar, con ello nos daremos cuenta, no solamente de que ya pasaron más de seis (06) meses de que se presentan esos actos perturbatorios sino que ya se llevan más de diez (10) años de posesión y explotación artesanal por parte de los supuestos perturbadores. Tal es así que de la lectura de la solicitud de Amparo Administrativo se advierte que la querellante SIGMA LTDA no realiza afirmación alguna sobre el tiempo en que lleva esa presunta perturbación y quizás por ello tampoco hace presencia en las visitas de verificación o inspección judicial, donde muy seguramente será interrogada sobre esa antigüedad en el conocimiento de la presunta perturbación.*

*Finalmente habrá que advertir que el hecho de que haya prescrito y/o caducado el derecho a interponer esta acción de Amparo Administrativo no quiere decir que el querellante SIGMA LTDA no pueda ejercer sus derechos por otra vía, pues lo único que se logra con la pérdida de este derecho es que se deba acudir a las acciones ordinarias consagradas en la normatividad civil.*

### 3. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERTURBADORES

*Uno de los principios del Derecho y de los procedimientos administrativos y en especial los relacionados con la minera, es el principio de publicidad como muestra de la garantía a las partes interesadas en ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Congruente con el anterior argumento según el cual la querellante SIGMA LTDA, conocía a todos y cada uno de los supuestos perturbadores, considero que de contera se da una indebida notificación a los supuestos perturbadores (TEJAR C.I GRES Y SOLUCIONES, TEJAR BERACA y TEJAR BLANCA NIDIA) pues con todos y cada uno de ellos los representantes de la empresa querellante SIGMA LTDA, ha tenido conversaciones y conoce las ubicaciones de cada uno de esos "tejares" pues en varias oportunidades personalmente o por interpuestas personas ha realizado negociaciones y reuniones por lo que no puede afirmar que desconoce la dirección de dichas empresas, máxime cuando al mismo momento de la Inspección Ocular realizada el día 07 de diciembre de 2016 determinaron claramente la existencia de dichas empresas, por lo que tanto a la querellante como a la Agencia Nacional de Minería les era exigible realizar una notificación personal respecto de la apertura del proceso de Amparo Administrativo y la realización de la visita de verificación al área objeto de la supuesta perturbación en debida forma, es decir de manera personal y con el fin de que al momento de esta visita se ejerciera el derecho a la defensa y se respetara el debido proceso. Desafortunadamente la querellante SIGMA LTDA, no advirtió que conocía y sabía la ubicación de todos y cada uno de los supuestos perturbadores y por ello se realizó la publicidad de ese acto de manera irregular mediante estado o aviso, cuando era exigible en este caso una notificación personal. Esto trae graves consecuencias no solo para el proceso sino para el querellante quien se supone interpone la solicitud de amparo administrativo bajo la gravedad de juramento, sino también contra los funcionarios de la ANM que dan trámite a estos procesos en claro desconocimiento de los derechos y garantías legales de las partes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y EXCLUSIÓN DE MI DEFENDIDO DE ESTE PROCESO DE AMPARO ADMINISTRATIVO

De las mismas pruebas y documentos obrantes dentro del proceso de Amparo Administrativo, en especial/o relacionado con el CONCEPTO TÉCNICO PARCU 0112 DEL 16 DE MARZO DE 2017, muy posterior a la Resolución No. 0056 del 20 de febrero de 2017 se pudo establecer que efectivamente existe VIABILIDAD para el trámite de la SOLICITUD DE CONCESIÓN realizada entre la empresa SIGMA LTDA (Querellante) y la empresa C.I. GRES y SOLUCIONES S.A.S. (Supuesto perturbador) por lo que respecto de mi defendido no se cuenta con lo que en material civil se ha llamado la legitimación por pasiva para dar a entender que debido a que mi poderdante no reúne los requisitos para considerarse perturbador de estos derechos pues su situación antes y después del procedimiento de la resolución impugnada dependía directamente de las gestiones adelantadas por la empresa SIGMA LTDA en materializar el contrato de cesión por lo que mal podría exigirse que C.I. GRES y SOLUCIONES S.A.S. tenga un contrato de cesión que no ha sido posible obtener debido a la falta de gestión de parte de la querellante SIGMA LTDA.

También podemos observar que en el trámite de la visita de verificación al área objeto de la supuesta perturbación realizada el día 07 de diciembre de 2016 mi poderdante el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO en su condición de Representante Legal de la empresa C.I. GRES Y SOLUCIONES, informa a la autoridad minera que desde el día 19 de enero de 2015 se entregó por parte de SIGMA LTDA, el documento de negociación celebrado entre la señora MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO en su condición de Representante Legal de la empresa SIGMA LTDA., con el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO en su condición de Representante Legal de la empresa C.I. GRES Y SOLUCIONES negociación realizada desde el día (22) de diciembre de 2014, por lo que una vez realizada las respectivas averiguaciones se tiene que con anterioridad a esa negociación se había solicitado la AUTORIZACIÓN PREVIA para esa cesión, tal y como aparece en el mismo CONCEPTO TÉCNICO PARCU 0112 DEL 16 DE MARZO DE 2017. Lo preocupante es que la Agencia Nacional Minera aún no ha dado trámite a esa solicitud de cesión, llegando incluso la querellante SIGMA LTDA a desconocer en la solicitud de amparo administrativo que con el señor SIERRA PINTO había establecido negociaciones al respecto y que incluso para tratar de remediar esa omisión, había radicado ante la Agencia Nacional Minera el día 03 de abril de 2017 un documento solicitando nuevamente que se resolviera la solicitud de cesión, por lo que se espera que esta solicitud de la solicitud inicial de cesión sea resuelta de manera positiva lo más pronto posible con el fin de no continuar causando perjuicios a mi defendido.

Vale la pena resaltar que con el fin de evitar un perjuicio irremediable respecto del posible cierre de la empresa C.I. GRES y SOLUCIONES S.A.S., el día 18 de abril de 2017 mi poderdante radicó ante la empresa SIGMA LTDA., un oficio en el que solicito respetuosamente que de manera urgente se DESISTA del Amparo Administrativo respecto de los intereses de mi representado, por lo que si a la fecha de la presentación de presente escrito, la querellante SIGMA LTDA., no ha desistido de dicho amparo administrativo, solicito respetuosamente se le requiera para que informe a la Agencia Nacional Minera si efectivamente continúa con el Amparo Administrativo en contra de mi cliente.

5. CONFUSIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN REALIZADO POR SIGMA LTDA. CON EL SUPUESTO TRÁMITE DE UN AMPARO ADMINISTRATIVO- FALSA MOTIVACIÓN

De la simple lectura de la totalidad de la foliatura existente en las dos (02) carpetas que se han dado apertura sobre este aspecto, resulta que con extrañeza se ha observado que la intención de la querellante SIGMA LTDA. Es bastante diferente a promover un nuevo AMPARO ADMINISTRATIVO, pues en el radicado 20169070021192 del 22 de julio de 2016 la empresa SIGMA LTDA. Solicita es la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

CONCESIÓN MINERA No. 537 allegando para tales efectos la solicitud realizada el 04 de diciembre de 2014. En igual sentido en el oficio Radicado No. 20169070034362 del 30 de septiembre de 2014 la querellante SIGMA LTDA. Reitera la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 537 más nunca realiza una nueva solicitud de Amparo Administrativo, tal y como lo entiende la Agencia Nacional de Minería quien desconociendo que ya existe un Amparo

Administrativo materializado mediante Resolución No. 0079 del 18 de Marzo de 2015, profiere un nuevo Amparo Administrativo materializado mediante la presente resolución impugnada (Resolución No. 00056 del 20 de febrero de 2017) cuando en realidad la Agencia Nacional debía resolver era sobre la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA amparado en el amparo administrativo concedido a la Empresa SIGMA LTDA., conforme a la Resolución 0079 del 18 de marzo de 2015.

Lo anterior pudiese ser constitutivo de una falsa motivación, ya que el procedimiento del Amparo Administrativo nacido a la vida jurídica mediante Resolución No. 0056 del 20 de febrero de 2017, según la Agencia Nacional de Minería se da como consecuencia de la supuesta solicitud de Amparo Administrativo realizada supuestamente en dos (02) oportunidades por la empresa SIGMA LTDA. Los días 22 de julio de 2016 y 30 de septiembre de 2016 (radicados 20169070026192 y 20169070034362) cuando en realidad se trata es de una SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. Consecuencia de esta falsa motivación y de esta falla en el procedimiento administrativo desplegado por la autoridad administrativa minera, se debe anular la Actuación desde el momento mismo de la radicación de estos oficios presentados por la empresa SIGMA LTDA. tras lo cual se debe proceder a resolver, en primer lugar la SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS a favor de mi defendido el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO en su condición de Representante Legal de la empresa C.I. GRES y SOLUCIONES S.A.S. que por cierto ya lleva bastante tiempo sin ser resuelta pues fue solicitada desde el año 2012 y cumplida en el año 2015. En segundo lugar proceder con la resolución de la solicitud de SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN presentada por la empresa SIGMA LTDA.

Es decir que el segundo proceso (entiéndase segunda carpeta) nunca debió nacer a la vida jurídica, pues ya existía ese amparo administrativo fundamentado sobre esos mismos hechos, en los que se realizó una inspección y se detectó a unos presuntos infractores o perturbadores, por lo que contra ellos es lo que se deben ejercer las acciones administrativas pertinentes y luego de ello y producto de decretar la falsa motivación de esta segunda carpeta se debe proceder a resolver la solicitud de suspensión del contrato de concesión minera No. 537, sin perjuicio de la CESIÓN DE DERECHOS A FAVOR DE MI REPRESENTADO, pues la solicitud de cesión fue radicada desde el año 2012 y la solicitud de suspensión fue radicada en dos oportunidades en el año 2016 ( 22 de julio y 30 de septiembre de 2016) por lo que lo que debemos aplicar aquella premisa: "prior in tempore, prior in iure" es decir lo primero en el tiempo debe ser primero en el derecho", pues resolver primero la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN o resolver primero EL AMPARO ADMINISTRATIVO es causar un grave perjuicio a mi defendido pues estaba obligado a soportar cargas que no está obligado a afrontar como consecuencia de la falta de actividad tanto de la Agencia Nacional de Minería como de la Empresa SIGMA LTDA.

#### SOLICITUD DE REVOCATORIA

Conforme a las anteriores consideraciones de hecho y derecho, respetuosamente solicito se digne REVOCAR la providencia impugnada ordenando la terminación o no concesión de este Amparo Administrativo respecto de mi cliente el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO en su condición de Representante Legal de la empresa C.I. GRES y SOLUCIONES S.A.S. por las razones anteriormente expuestas y de no acceder a esta solicitud se ordene la nulidad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"**

*de la actuación por indebida notificación desde el momento mismo de la Notificación del Inicio del Procedimiento de Amparo Administrativo*

*Para efectos de no causar un grave e injustificado perjuicio a los intereses y actividades económicas de mi defendido solicito respetuosamente, previo a la decisión sobre la procedencia de este Amparo Administrativo y de manera prioritaria se resuelva la CESIÓN DE DERECHOS MINEROS a favor del señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO en su condición de Representante Legal de la empresa C.I. GRES y SOLUCIONES S.A.S..."*

Frente a los argumentos de los señores **JAIRO ALONSO ORTEGA ACEVEDO Y GERMAN ENRIQUE ORTEGA ACERO, y FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, a través de su apoderado, es del caso exponer lo siguiente:

En cuanto a; Que la querellante **MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO** en su condición de Representante Legal de la empresa **SIGMA LTDA.**, ha pretendido hacer creer a la Autoridad Minera que no conoce a las personas involucradas en la explotación minera ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión Minera No.537, cuando en realidad conoce a todos y cada uno de ellos (**FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, RAÚL URIBE, HERNÁN CONTRERAS y BLANCA NIDIA CONTRERAS, etc.**), porque ellos han estado frente a frente y en varias oportunidades, ya que durante muchos años ellos han explotado esas tierras, inclusive mucho antes del día 09 de agosto de 2007, fecha en que se le concediera a la empresa **SIGMA LTDA.**, el contrato de Concesión No. 537 de 2007, pues ellos llevan más de quince (15) años ejerciendo posesión sobre esos predios.

Es del caso manifestarles que, conforme a lo dispuesto por los artículo 14 y 15 de la ley 685/2001, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Beneficio minero que solo ha sido entregado a la empresa **SIGMA LTDA.**, a través de la modalidad de la concesión de que trata la norma citada. Por tal motivo, la autoridad minera no puede reconocer las actividades que se viene realizando dentro del área de la concesión, sin la autorización escrita y tacita del titular del beneficio; No obstante, sea estas actividades debidamente autorizadas y otorgadas conforme a las disposiciones que tiene nuestra legislación minera.

**"Artículo 14. Titulo minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.*

**Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario.** El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su explotación o captación y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

*a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.*

Con respecto a; Que la diligencia de amparo administrativo, se ha incurrido en una prescripción tal y como trata el artículo 316 de la ley 685/2001; que en cuanto al haberse manifestado no conocer los presuntos perturbadores y notificarse el procedimiento de la diligencia como terceros indeterminados. Pues la querellante SIGMA LTDA conocía a todos y cada uno de los supuestos perturbadores. Teniendo en cuenta, que con todos y cada uno de ellos los representantes de la empresa querellante SIGMA LTDA ha tenido conversaciones y conoce las ubicaciones de cada uno de esos "tejares" pues en varias oportunidades han realizado negociaciones y reuniones con los poseedores de esos predios, por lo que no puede afirmar que desconoce la dirección de dichas empresas, máxime cuando al mismo momento de la Inspección Ocular realizada el día 07 de diciembre de 2016 determinaron claramente la existencia de dichas empresas.

Por lo que tanto a la querellante como a la Agencia Nacional de Minería les era exigible realizar una notificación personal respecto de la apertura del proceso de Amparo Administrativo al igual que la notificación para la realización de la visita de verificación al área objeto de la supuesta perturbación, notificación que debía ser realizada en debida forma, es decir de manera personal y con el fin de que al momento de esta visita se ejerciera el derecho a la defensa y se respetara el debido proceso.

Es del caso informar, que el procedimiento administrativo se efectuó dentro de los procedimientos legales que dispone el artículo 307 ibidem, se surtieron los mecanismos de notificación para el caso presunto de la perturbación por terceros no indeterminados, librándose los oficios correspondientes ante las autoridades policivas del caso. Procedimiento que puede vislumbrarse de manera plena en el expediente minero y que reposa como prueba de ello.

Por otra parte, tienen razón los recurrentes al manifestar que, si la empresa minera conocía de vista, trato y comunicación a los perturbadores, debió informarlo, para que fueran notificados en sus respectivas direcciones, y no dárseles el trámite de terceros indeterminados.

No obstante, dentro del proceso mismo de la diligencia de inspección y verificación de las perturbaciones, se fueron dando a conocer los nombres de los responsables de la explotación minera en el área del título No.537., a las personas intervinientes se les informó en debida forma el procedimiento administrativo a realizar, se le instó a presentar una defensa, indicándoseles que tendrían un término para hacerlos, situación que ha sido atendida por quienes hoy han presentado el recurso de reposición. De igual forma, se les informó sobre la actividad ilegal que estaban realizando, debía ser detenida, por cuanto se encuentra tipificada por la ley penal.

Entonces, no es congruente para los recurrente hablar de indebida notificación, por cuanto los funcionarios de la autoridad minera se identificaron plenamente e informaron a los querellados el procedimiento administrativo y estos aceptaron continuar con la diligencia, permitiendo que la autoridad minera pudiera comprobar que efectivamente han continuado en el tiempo las perturbaciones, el despojo y la ocupación dentro del área minera, el cual tipifica plenamente la medida de protección al derecho minero de explorar y explotar la mina para la empresa SIGMA LTDA.

Es importante aclarar, que el único que puede demostrar el derecho a explorar y explotar la concesión minera, es a quien se le haya otorgado el beneficio mediante la concesión debidamente otorgada en registro minero nacional, este es el caso de SIGMA LTDA., con la concesión No. 537; tanto así, que ni la misma negociación de una cesión, hasta tanto este perfeccionada en el registro minero nacional, garantiza el derecho a realizar las actividades mineras, circunstancias que son de conocimiento de los concesionarios desde el momento mismo en el que suscriben el contrato.

*J*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

Cierto es, que durante la diligencia administrativa, la autoridad minera si logró constatar que dentro del área del título minero No. 537, se ejecutan actividades de explotación sin el permiso de la titular del contrato de concesión.

Ahora bien, sobre lo que dispone el artículo 315 de la ley 685/2001, que cita lo siguiente:

"... La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios..." Cabe anotar a los recurrentes, que la prescripción versa en el sentido de cuando los hechos perturbación, despojo y ocupación, han cesado y una vez se haya interpuesto la acción de amparo administrativo hayan transcurrido más de seis meses, es ese el verdadero sentido del artículo mencionado, y no cuando continúan los hechos perturbatorios, tal y como se logró establecer en la diligencia administrativa efectuada por la agencia nacional de minería, tal y como lo ordena el artículo 318 de nuestro ordenamiento minero, ejerciendo la vigilancia en cualquier tiempo, de manera pronta y oportuna.

Respecto a que la administración les dio un trato jurídico diferente a las peticiones presentadas por la señora MILDRETH DUARTE, en representación de SIGMA LTDA, a través de los oficios No.20169070026192 del día 22 de julio del 2016 y el día 30 de septiembre del 2016 bajo radicado No. 20169070034362, es importante aclarar que:

Si bien es cierto, la concesionaria manifiesta la necesidad de suspender las obligaciones contractuales, no es menos cierto; Que esta petición obedece a los hechos de perturbación, despojo y ocupación, que se han perpetuado en el tiempo y que no han permitido que la empresa titular cumpla en debida forma con el objeto contractual; situación que a todas luces jurídicas debió ser objeto de revisión y verificación por la concedentes, para logara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que están ocasionando el daño a las actividades mineras otorgadas mediante la concesión minera No. 537.

Es importante resaltar, que el incumplimiento a dichas obligaciones pone en riesgo la concesión, enmarcando estas circunstancias en conductas que llegan a ser sancionadas por la autoridad minera, tal y como lo ordena el capítulo XII, Terminación de la concesión, bien sea por Renuncia, Mutuo acuerdo, vencimiento del término Muerte del concesionario o en este caso, la CADUCIDAD de la concesión, por lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685/2001.

Entonces, la autoridad minera en el uso de sus facultades legales y administrativas, y en razón del artículo 307 *Ibidem*, de la ley 685/2001, realizó la visita de verificación en campo, para establecer quien o quienes, vienen adelantado labores mineras sin el debido permiso del concesionario o del concedente; en razón de que, dicho delito también es constitutivo de la explotación y explotación ilícita de yacimiento minero, dispuesto por el artículo 159 *Ibidem*.

Las actividades extractivas vienen siendo ejecutadas sin el amparo de los permisos mineros y bajo la sombra de la minería tradicional o en razón de tener los derechos de propiedad privada, desconociendo como beneficiario de la concesión a la empresa SIGMA LTDA. Dichas actividades sobre el aprovechamiento ilícito de los recursos mineros consistente en el beneficio comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título o sin el permiso del titular, es un delito que previsto en el artículo 338 del código penal.

Es importante manifestar a los recurrentes, que no es interés de la administración contradecir los argumentos expuestos en el recurso, pero si es del sano juicio establecer la pertinencia de la imposición de un amparo administrativo a la luz de lo dispuesto por el artículo 307 de la ley 685/2001, en cuanto a "...la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título..." considerando la necesidad de que sean restablecidos los derechos mineros. Para que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537."

beneficiario de la concesión de cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se derivan de la concesión, tal y como lo ordena el artículo 59 de la ley 685/2001.

Es de resaltar, que como resultado de la inspección efectuada al área del título Minero No.537, el día 07 de diciembre de 2016, se pudieron establecer labores perturbadoras, de despojo y ocupación, que se realizan dentro del área de la concesión, y que al día de hoy se encuentran activas; además se obtuvo clara evidencia de la explotación realizada dentro del título 537, situación que no puede ser desconocida por la autoridad minera, dejando sin efecto el procedimiento administrativo adelantado.

El informe técnico PARCU-1014 del 20 de diciembre de 2016, permitió establecer que durante la inspección al **Contrato de Concesión No. 537 (HHRC-01)**, y al realizar la verificación de la información suministrada, se pudo constatar que efectivamente el área del título se encuentra invadida por terceras personas, de las cuales algunas solo tienen infraestructuras dentro del área tales como; "... **Arcillas de Colombia, Arcillas Castillas, Tejar Cerámicas Múranos y Tejar Arcillas Zuligres**, sumado a esto, nos e logro establecer la procedencia del material procesado dentro de sus empresas.

Para finalizar, es claro que dentro del título 537, se dieron los elementos de prueba suficientes que demuestran la perturbación por terceros, por tal razón, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 685/2001 "...la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título...", no es dable para la administración minera acceder a evocar el acto administrativo de Amparo administrativo, por cuanto los funcionarios de la agencia minera constataron los hechos constitutivos de la perturbación dentro del área referida y se tuvo certeza frente a la ocurrencia de los hechos denunciados.

La figura provisional del amparo es; la de hacer cesar la mencionada explotación, y como podemos observar no han dejado de surtir un efecto contrario en las actividades propias del recurso minero otorgado mediante la concesión 537 a la empresa SIGMA LTDA., lo que nos permita remitirnos a la imposición del amparo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que reza:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. (...) (Subrayado propio)*

Es por esta razón, que en el caso que nos ocupa, el amparo administrativo se concede, al cumplirse lo dispuesto por el artículo 307 de la norma citada, por las claras evidencias que demuestran la perturbación, el despojo y la ocupación de terceros, que se encuentren realizando éstas actividades dentro de un área de la cual no es titular minero.

- *Del desistimiento expreso en contra de FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, y/o la empresa C.I. GRES Y SOLUCIONES*

Visto el oficio bajo radicado No. 20179070013792 del día 27 de abril del 2017, la señora MILDRETH DUARTE QUINTERO, como representante legal de la empresa SIGMA LTDA., titulares del contrato de concesión No.537, en donde se manifestó el desistimiento de la acción de amparo administrativo instado en contra de FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, y/o la empresa C.I. GRES Y SOLUCIONES, por cuanto entre las partes obra una negociación de cesión de área, equivalente a 4 hectáreas, la cual fue radicada ante la autoridad minera y se encuentra en trámite.

Es del caso remitirnos a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, en cuanto a que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, es por ello que atendiendo la petición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN-000056 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537,"

de SIGMA LTDA, al no accionar en contra de FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, y/o la empresa C.I. GRES Y SOLUCIONES, por existir negociación minera entre las partes, se deja sin efecto la imposición de amparo administrativo, en contra del querellado, por petición expresa de la querellante.

*(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento presentado por la sociedad SIGMA LTDA., en contra del señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, y/o la empresa C.I. GRES Y SOLUCIONES, dentro del Amparo Administrativo concedido a través de la Resolución GSC-ZN-000056 del día 20 de febrero del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución GSC-ZN-000056 del día 20 de febrero del 2017, dentro del Contrato de Concesión No. 537, la cual quedará así:

*ARTÍCULO PRIMERO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SIGMA LTDA, identificada con el Nit. No. 800.173.410-0 en calidad titular del Contrato de Concesión 537, en contra de los señores RAUL URIBE, GERMAN ORTEGA, JAIRO ALONSO ORTEGA, BLANCA NIDIA CONTRERAS Y HERNAN CONTRERAS, y demás personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - Confirmar en las demás partes la Resolución GSC-ZN-000056 del día 20 de febrero del 2017, dentro del Contrato de Concesión No.537, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los titulares del Contrato de Concesión No.537, Sociedad SIGMA LTDA., y a los señores ALBERTO SIERRA PINTO, y/o la empresa C.I. GRES Y SOLUCIONES, FABIO SIERRA PINTO, RAÚL URIBE, GERMAN ORTEGA, JAIRO ALONSO ORTEGA, BLANCA NIDIA CONTRERAS Y HERNÁN CONTRERAS, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gina Pérez Urbina / Abogada PARCU

Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC

Vo Bo: Marisa Fernandez Becerra - Experto VSC Zona Norte